



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, el presente proceso, con actualización de la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2013-00524-00.

Demandante: CLAUDIA PATRICIA ADAME
Demandado: DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaria, córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Honorarios de Auxiliar de la Justicia promovido dentro del proceso de Unión Marital de Hecho y L.S.P. No. 2016-00499-00.

Demandante: FABIO ENRIQUE FRANCO NIÑO
Demandado: MARIA DEL ROSARIO MONROY AVILA Y ARIEL CARDENAS

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

FABIO ENRIQUE FRANCO NIÑO, actuando en nombre propio, demando a MARIA DEL ROSARIO MONROY AVILA Y ARIEL CARDENAS, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librara mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del 28 de enero de 2022, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$5.925. 000.00), por concepto de honorarios fijados en favor del ejecutante por la realización del trabajo de partición, mediante providencia firme del 5 de marzo de 2020, junto con los intereses legales causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique. El auto anterior le fue notificado a los demandados personalmente, y los mismos dentro del término de traslado guardaron silencio.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

3.- Condenar en costas a los demandados. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense.

4.- En firme este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, el presente proceso, informando que por error involuntario se accedió a oficiar a la entidad a que hace relación la universitaria en su escrito, evidenciando que la mencionada entidad se encuentra en liquidación. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00261-00.

Demandante: EDY MERCEDES MENDOZA DIAZ.
Demandada: LENNIN ABDUL SOCHA PEÑA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio de control de legalidad DISPONE:

1.- Declarar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el numeral tercero del auto del 2 de septiembre pasado.

2.- De acuerdo a lo que informa la secretaría se deniega lo solicitado por la universitaria, y se insta a la misma a efectuar las gestiones encaminadas a lograr el pago del crédito perseguido en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, solicitud de ampliación del límite de la medida cautelar, decretada en el mismo y con actualización de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00298-00.
Demandante: SANDRA MILENA TORRES RODRIGUEZ
Demandado: LUIS FERNANDO CAMACHO MEJIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria GINETH STEFANNY GONZÁLEZ TÉLLEZ, como apoderada sustituta de su homólogo BRAYAN MORALES BARRETO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.-Accédese a lo solicitado por la universitaria. En consecuencia, por secretaría ofíciase a la entidad a que hace alusión en su escrito, informándole que se continúe con el descuento por nómina tal como se dijera en el auto que libró mandamiento ejecutivo, incrementando el límite de la medida a la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (16.000.000, 00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

3.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

4.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00497-00.

Demandante: ANDREA LILIANA PAREDES MENDEZ
Demandada: JEAN MICHAEL CHRISTIAN CAMILO MÉNDEZ GARCÍA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 7 de octubre de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución y con solicitud de reiterar oficio de medida cautelar. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00402-00.
Demandante: LUZ MARILYN MORALES ALFONSO
Demandado: EDWAR HERNANDO LONDOÑO MONTAÑA.

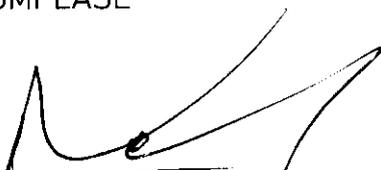
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria GINETH STEFANNY GONZALEZ TELLEZ, como apoderada sustituta de su homóloga DEISSY CAMILA CAMPOS VARGAS, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Deniégase lo solicitado por la universitaria debido a que el vehículo embargado está inscrito es en la oficina de tránsito y transporte de Yopal y ya se encuentra materializada la medida de embargo sobre el rodante.

3.- Como quiera que la medida cautelar de embargo del vehículo con placas CII-883, decretada en la presente causa se encuentra materializada, se ordena el secuestro del mismo. Para el efecto se comisiona con las facultades previstas en la ley, incluso la de ordenar la inmovilización previa del rodante, al Inspector de Tránsito de esta ciudad (reparto). Líbrese comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, solicitud de ampliación del límite de la medida cautelar, decretada en el mismo y con actualización de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00435-00.

Demandante: CLAUDIA MILENA ROA HERNÁNDEZ
Demandado: LUIS MAURICIO TRIANA VERGARA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al universitario KEVIN ALEJANDRO CARVAJALINO PEÑA, como apoderada sustituta de su homólogo MONICA YULENY BENITO GARCES, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.-En cuanto a oficiar a la entidad relacionada por el universitario en su escrito, se deniega pues el oficio está elaborado desde el 7 de junio pasado, sin evidencia alguna de que se le haya dado tramite por la interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 7 de octubre de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, con solicitud de oficiar a SANITAS S.A.S. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00451-00.

Demandante: CARMEN BEATRIZ VILLEGAS
Demandado: JULIO ISMARK GONZALEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria DANIELA ALEJANDRA CORREA NAVARRO, como apoderada sustituta de su homólogo DIEGO FABIAN VEGA SALAMANCA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Accédese a lo solicitado por la memorialista. En consecuencia, ofíciase a SANITAS EPS, para que remita a este juzgado la información solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, el presente proceso, informando que, por error involuntario de digitación, se anotó el nombre de las partes en forma incorrecta. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2019-00482-00.

Evidenciado el informe secretarial, y revisada la decisión, el juzgado DISPONE:

De acuerdo a lo previsto en el art. 285 CGP, se corrige el nombre de las partes del auto anterior, en el sentido de que los nombres de las mismas corresponden a: LUIS CARLOS GALAN AGUDELO y MARIA LUDY FONSECA MORALES,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, el presente proceso, con solicitud de continuar con el trámite que corresponda. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00483-00.

Demandante: BAUDILIO PEREZ PLAZAS Y OTROS.
Causante: CARLOS HERNAN PEREZ BARAHONA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado, DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de inventario y avalúos, conforme lo prevé el art. 501 del CGP., se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día dos (2) de febrero del año 2023. Cítese a los apoderados judiciales de los interesados, quienes deberán presentar el inventario, en los términos del artículo 501 del CGP en concordancia con la ley 2213 de junio de 2022, para lo cual, los togados deberán, previo a la fecha señalada, intercambiar los escritos de los inventarios y avalúos y hacerlos llegar al correo del juzgado con antelación a la fecha fijada, y/o presentarlos de consuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, el presente proceso, con solicitud de fijar fecha y hora para la audiencia de inventarios y avalúos en la presente causa. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2020-00113-00.

Demandante: KENNEDY ENRIQUE GARCIA CARVAJAL y OTRA.

Causante: ANA DELIA CARVAJAL DE GARCIA y SIERVO DE JESUS GARCÍA MOJICA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado, DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia de inventario y avalúos, conforme lo prevé el art. 501 del CGP., se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día seis (6) de febrero del año 2023. Cítese a los apoderados judiciales de los interesados, quienes deberán presentar el inventario, en los términos del artículo 501 del CGP en concordancia con la ley 2213 de junio de 2022, para lo cual, los togados deberán, previo a la fecha señalada, intercambiar los escritos de los inventarios y avalúos y hacerlos llegar al correo del juzgado con antelación a la fecha fijada, y/o presentarlos de consuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra más que vencido el término del traslado de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Entra además con memorial poder de sustitución. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00124-00.
Demandante: VILMA YESENIA MORENO
Demandado: LUIS FERNANDO TORRES CALA.

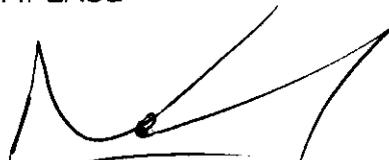
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

2.- Tiénese al universitario LEONARDO ESTEBAN RESTREPO BENJUMEA, como apoderado sustituto de su homólogo CAMILO ANDRES MARIN GONZALEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

3.-En cuanto a oficiar a la entidad relacionada por el universitario en su escrito, se deniega pues el oficio está elaborado desde el 7 de junio pasado, sin evidencia alguna de que se le haya dado tramite por la interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, el presente proceso, con solicitud de aclaración de auto anterior. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2020-00185-00.

Demandante: RAFAEL GARCIA GARIBANA
Demandado: DIANA YASMIN PEREZ ORTIZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por el togado, y se exhorta al mismo a estarse a lo dicho en el auto del cual pretende su aclaración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 5 de agosto pasado, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición, el cual se corrió en traslado, a la contraparte, quien guardó silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00210-00.
Demandante: SONIA TORRES TORRES Y OTROS.
Demandados: MAURICIO FIGUEREDO DAZA

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado, frente al proveído datado el 5 de agosto último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado señaló fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 de C.G.P y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Sostuvo que, con la contestación de la demanda, solicitó como prueba, se oficiara al Banco Davivienda para que allegara los extractos bancarios de la cuenta de ahorros N° 2861-00007140 de los años 2012 hasta el año 2018, cuya titular es la señora Sonia Torres Torres.

2.- Por lo anterior solicitó reponer el auto glosado, en el sentido de decretar dicha prueba, teniendo en cuenta, que esta es la cuenta que se relacionó en la escritura pública de divorcio, base de la ejecución.

IV. TRAMITE DEL RECURSO:

1.- El escrito contentivo del recurso se corrió en traslado a la contraparte, quien, dentro del término guardó silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlo y a ello se procede, para lo cual,



V.- SE CONSIDERA:

1.- Revisado el expediente virtual, y en especial, la contestación de la demanda, encuentra el despacho que le asiste razón al togado, pues en la penúltima hoja de dicha contestación, aparece la solicitud de la prueba echada de menos por este, de suerte que hay lugar a reponer para adicionar la providencia impugnada, en el sentido de decretar la prueba preterida. Así se resolverá.

VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Reponer para adicionar la providencia impugnada.

2.- En consecuencia, se adiciona la providencia recurrida, en el sentido de adicionar la misma, en el capítulo de pruebas, ordenando oficiar al Banco Davivienda para que remita a este estrado judicial los extractos bancarios de los años 2012 hasta 2018 de la cuenta de ahorros N° 2861-00007140, que figura a nombre de la señora SONIA TORRES TORRES.

3.- En firme este auto, permanezca el expediente en secretaría, a la espera de la fecha y hora para la audiencia programada en el auto confutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las 7:00 de la mañana, en el micrositio del portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA. a



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022 el presente proceso, con el oficio proveniente de la DIAN autorizando continuar el trámite del mismo. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2020-00214-00.

Demandante: EDGAR ANDRES DIAZ MARIÑO Y OTROS
Causante: GONZALO DIAZ BARRERA.

Evidenciado el informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

1.- Incorpórase al expediente la autorización para continuar el trámite en la presente causa procedente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN".

2.- como consecuencia de lo anterior, se decreta la partición en los términos del artículo 507 del CGP., y se designa como partidor a las apoderadas de los interesados, a quienes, para realizar el trabajo respectivo, se les concede el término de hasta veinte (20) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, y solicitud de requerir a entidades. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00271-00.

Demandante: MARÍA EDILMA PEREZ GUTIERREZ
Demandado: LUIS TIBERIO CORREA ROA.

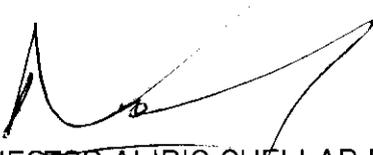
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al universitario VICTOR ALEJANDRO VELANDIA PÉREZ, como apoderada sustituta de su homólogo EDWIN GUILLERMO CUBIDES VASQUEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.-Accédese a lo solicitado por el universitario. En consecuencia, por secretaría ofíciase a las entidades a que hace alusión en su escrito, en la forma solicitada.

3.- En cuanto oficiar a la Nueva EPS se deniega pues ya existe respuesta de la misma en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00272-00.

Demandante: YERLIS ANDREA GOMEZ FLOREZ
Demandada: JHONATAN ARLEY GIRALDO GARCIA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos presentados por la apoderada de la representante legal de los herederos menores de edad. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Union Marital de Hecho No. 2020-00296-00.
Demandante: ZULMA LUCIA SAENZ PARRA
Demandado: HEREDEROS DE DIEGO FERNANDO LAVERDE.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP., se tiene a los herederos determinados demandados notificados del auto que admitió la demanda, en la presente causa por conducta concluyente. En consecuencia, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, empieza a correr el término de traslado con que cuentan los mismos para contestar la demanda.

2.- Accédese a lo solicitado por la representante legal de los herederos menores de edad demandados. Como consecuencia de lo anterior se concede el amparo de pobreza a favor de los mismos debido a que la Defensoría del Pueblo realizó el estudio socio económico.

3.- Reconócese a la Dra. GLADYS ROA PINEDA., como apoderada de los herederos determinados demandados, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al mismo. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

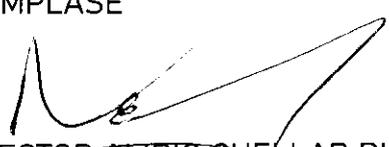
Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00010-00.

Demandante: LIDA ROCIO UNDA SOCHA
Demandado: RICAURTE RODRIGUEZ PEREZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese a la parte demandante y/o su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la conformación del contradictorio, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, el presente proceso, con memorial y anexo allegado por el apoderado de varios de los interesados. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

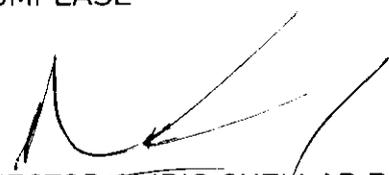
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00013-00.

Demandante: HELMANS HANS LEON RODRIGUEZ Y OTROS.
Causante: HELMANS HANS LEON LEGUIZAMON.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado, DISPONE:

- 1.- El memorial y anexos de que da cuenta la secretaría se incorporan al expediente.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, se levanta la suspensión del proceso del epígrafe.
- 3.- Previo a tener como compañera permanente del causante a la declarada en la sentencia, requiérese a la misma para que allegue el registro civil de nacimiento con la nota marginal del estado civil declarado en la sentencia que allegan al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00066-00.

Demandante: GISELA YAQUELINE PEÑA AREIZA
Demandada: WILLIAM CRUZ RODRIGUEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, el presente proceso, con oficio proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal de esta ciudad informando de la no asistencia a la práctica de la prueba de ADN decretada en la presente causa. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00093-00.

Demandante: ANGÉLICA DANAI BARRERA CONTRERAS
Demandado MAYK AYKROLL VELASQUEZ CORTES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Nuevamente para que tenga lugar la práctica de la prueba de ADN, decretada en la presente causa, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día tres (3) de noviembre del año que avanza, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sede Yopal. Diligencia a la que deben asistir las partes y el niño que originó el proceso, adviértase que la renuencia por parte de la demandada a acudir a la toma de muestras, dará lugar a la aplicación de la consecuencia jurídica prevista en el numeral segundo del artículo 386 del C.G.P.

2.- Cumplido lo anterior permanezca el expediente a la espera de los resultados de la prueba decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, el presente proceso, informando que por error involuntario de digitó en forma incorrecta el radicado del proceso. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00110-00.

Demandante: CLAUDIA SÁNCHEZ DÍAZ
Demandado: FREDDY DAVIAN RODRIGUEZ ALARCON

Evidenciado el informe secretarial, y revisada la decisión, el juzgado **DISPONE:**

De acuerdo a lo previsto en el art. 285 CGP, se corrige el radicado del proceso en el auto anterior, precisando que el correcto es el de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, y solicitud de requerir entidades. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00119-00.

Demandante: LAURA KARINA CUEVAS MENDIVELSO
Demandado: ANDRES EDUARDO PEREZ LEON.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al universitario VICTOR ALEJANDRO VELANDIA PÉREZ, como apoderada sustituta de su homólogo EDWIN GUILLERMO CUBIDES VASQUEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.-Accédese a lo solicitado por el universitario. En consecuencia, por secretaría ofíciase a las entidades a que hace alusión en su escrito, en la forma pedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

NESTOR ALTRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de alimentos No. 2021-00121-00.

Demandante: MARÍA CARMENZA CELY ASCENCIO
Demandado: ERIBARDO GUERRERO VARGAS.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

MARÍA CARMENZA CELY ASCENCIO, actuando en nombre propio, demandó a ERIBARDO GUERRERO VARGAS, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librara mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del 16 de abril de 2021, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$5.703.390,00 por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el octubre de 2019 hasta el mes de marzo de 2021, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique: por la suma de \$791.565,00. por concepto de las cuotas de vestuario adeudadas desde el mes de diciembre de 2019 hasta el mes de marzo de 2021, más las que en lo sucesivo se causen, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique. El auto anterior le fue notificado al demandado personalmente, y el mismo dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

3.- Condenar en costas a la demandada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense.

4.- En firme este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de alimentos No. 2021-00252-00

Demandante: IRMA ZORAIDA JIMENEZ ANGEL
Demandado: DANIEL MARTINEZ GALLO.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

IRMA ZORAIDA JIMENEZ ANGEL, actuando en nombre propio, demandó a DANIEL MARTINEZ GALLO, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librara mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del 23 de julio de 2021, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$83.118.621,00 por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el octubre de 2009 hasta el mes de julio de 2021, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique. El auto anterior le fue notificado al demandado personalmente, y el mismo dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

3.- Condenar en costas a la demandada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Liquidense.

4.- En firme este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado del dictamen de ADN en silencio. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación e investigación de Paternidad No. 2021-00260-00.

Demandante: DADLEY YURLENDY ACOSTA MARTINEZ
Demandado en impugnación: LUIS FERNANDO MORALES CARRASCO.
Demandado en investigación: OSCAR MAURICIO BELTRAN MUNEVAR

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como el dictamen de ADN puesto a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

2.- En firme este proveído vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022 el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderada judicial, mediante el auto del 27 de agosto 2022, y estos guardaron silencio. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00285-00

Demandante: NANCY CLAVEL CARVAJAL BASTILLA
Demandado: MIGUEL HERNANDEZ TORRES

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 27 de agosto de 2022, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderada judicial, para que dentro del término de 30 días previsto en la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas a notificación del auto que admitió la demanda a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito, y las partes no gestionaron dicha carga procesal.

2.- Vencido el término anterior, los requeridos no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

3.- Así las cosas, entro el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro



de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (subrayado fuera del texto)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma del juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado del dictamen de ADN en silencio. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00287-00.

Demandante: JAIDY ALEXANDRA VERGARA BARRERA
Demandado: NELSON RESTREPO UNDA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como el dictamen de ADN puesto a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

2.- En firme este proveído vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00288-00.

Demandante: NICOLLE VIVIANA MOSQUERA RAMIREZ
Demandada: YEISON ALEXIS VALLEJO GASCA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022 el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderada judicial, mediante el auto del 5 de agosto 2022, y estos guardaron silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00310-00

Demandante: YURLEY JOYA MONTAÑEZ
Demandado: YOHANI ALFEREZ PEREIRA

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 5 de agosto de 2022, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderada judicial, para que dentro del término de 30 días previsto en la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas a notificación del auto que admitió la demanda a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito, y las partes no gestionaron dicha carga procesal.

2.- Vencido el término anterior, los requeridos no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

3.- Así las cosas, entro el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro



de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (subrayado fuera del texto)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma del juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderada judicial, mediante el auto del 5 de agosto 2022, y estos guardaron silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00316-00

Demandante: SARAID PINZON CASTAÑEDA
Demandado: HEREDEROS DE JHON HEIDER RAMIREZ OSPINA

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 5 de agosto de 2022, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderada judicial, para que dentro del término de 30 días previsto en la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas a hacer comparecer al curador ad-litem designado en auto del pasado 27 de mayo, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito, y las partes no gestionaron dicha carga procesal.

2.- Vencido el término anterior, los requeridos no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

3.- Así las cosas, entro el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro*



de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (subrayado fuera del texto)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

V. DECISIÓN:

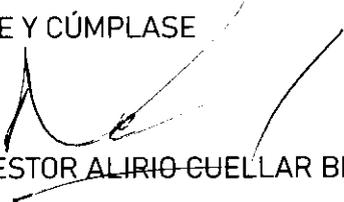
En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma del juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO-CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022 el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderada judicial, mediante el auto del 5 de agosto 2022, y estos guardaron silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00317-00

Demandante: INES VERONICA CUPITRA SANCHEZ
Demandado: JUAN PABLO MONROY SOLER

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 5 de agosto de 2022, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderada judicial, para que dentro del término de 30 días previsto en la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas a hacer comparecer al demandado para la toma de la prueba de ADN decretada en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito, y las partes no gestionaron dicha carga procesal.

2.- Vencido el término anterior, los requeridos no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

3.- Así las cosas, entro el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro



de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (subrayado fuera del texto)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma del juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos, solicitando comisión para la práctica de la prueba de ADN decretada en la presente causa a una de las demandadas. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Investigación de Paternidad No 2021-00322-00.

Demandante: SILVIA MONICA PRECIADO LOPEZ.

Demandado: HEREDEROS DE MANUEL JOSE PRECIADO PIRAGAUTA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Previo a ordenar la comisión solicitada el interesado allegue la dirección exacta de notificación de la persona a quien se le va a practicar la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de septiembre de 2022, el presente proceso, con solicitud de oficiar a entidades. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00326-00.

Demandante: SILVIA MERCEDES PARALES CASTILLO.
Demandado: ARGEMIRO RIVEROS CEPEDA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el togado. Como consecuencia de lo anterior ofíciase a las entidades a que hace relación el memorialista, para que, con destino a este proceso, allegue la información solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos de envío de la comunicación para la notificación del padre biológico vinculado al proceso. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Reconocimiento de Hijo de Crianza No. 2021-00327-00.

Demandante: JEXSY NATHALI REYES ROA

Demandada: HEREDEROS DE DIEGO HERNAN VEGA CABALLERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Seria del caso tener por surtida el envío de la comunicación, para la notificación del padre biológico vinculado al proceso, si no se evidenciara que la misma no cumple con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de junio pasado. Por tanto, se insta al profesional del derecho a efectuar la comunicación en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado del dictamen de ADN en silencio, y con memorial y anexos suscrito por el demandado. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00328-00.
Demandante: SANDRA MILENA VALERO
Demandado: LUIS FERNANDO MORALES CARRASCO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- El memorial y anexos de que da cuenta la secretaria se incorporan al expediente y se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno.
- 2.- Como el dictamen de ADN puesto a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.
- 3.- En firme este proveído vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022 el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderada judicial, mediante el auto del 5 de agosto 2022, y estos guardaron silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00332-00

Demandante: LILIBETH RODRIGUEZ AVILES
Demandado: WISTON PEREZ GÓMEZ

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 5 de agosto de 2022, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderada judicial, para que dentro del término de 30 días previsto en la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito, y las partes no gestionaron dicha carga procesal.

2.- Vencido el término anterior, los requeridos no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

3.- Así las cosas, entro el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro



de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (subrayado fuera del texto)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

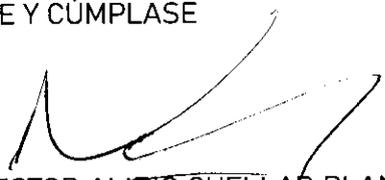
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Ofíciase,

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma del juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022 el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderada judicial, mediante el auto del 5 de agosto 2022, y estos guardaron silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00334-00

Demandante: LUISA FERNANDA DIAZ ARIAS
Demandado: JOSE LUIS AVENDAÑO ORTIZ

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 5 de agosto de 2022, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderada judicial, para que dentro del término de 30 días previsto en la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que admitió la demandas a la parte pasiva, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito, y las partes no gestionaron dicha carga procesal.

2.- Vencido el término anterior, los requeridos no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

3.- Así las cosas, entro el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro



de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (subrayado fuera del texto)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma del juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022 el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderada judicial, mediante el auto del 5 de agosto 2022, y estos guardaron silencio. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00369-00

Demandante: EDNA MARULANDA BETANCOURT URBANO
Demandado: ALBEIRO RODRIGUEZ GOMEZ.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 5 de agosto de 2022, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderada judicial, para que dentro del término de 30 días previsto en la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas a notificación del auto que admitió la demanda a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito, y las partes no gestionaron dicha carga procesal.

2.- Vencido el término anterior, los requeridos no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

3.- Así las cosas, entro el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro*



de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (subrayado fuera del texto)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma del juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado del dictamen de ADN en silencio. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia No. 2021-00372-00.

Demandante: MARIA NAYIBE GARCIA

Demandado: HEREDEROS DE ELIO TABACO GUALDRON.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como el dictamen de ADN puesto a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

2.- En firme este proveído vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, el presente proceso, con solicitud de oficios suscrito por los apoderados de las partes. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00379-00.

Demandante: JOSÉ ONEY TUMAY CACHAY
Demandado: ANAYIBE RODRÍGUEZ ZOTAQUIRA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por los togados, como quiera que los referidos oficios fueron elaborados y enviados a las respectivas entidades por correo electrónico el día 30 de septiembre pasado, tal como consta en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2021-00387-00.
7 DE OCTUBRE DE 2022

Agencias en derecho	\$1.000.000,00
TOTAL DE COSTAS	\$1.000.000,00

SON: UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

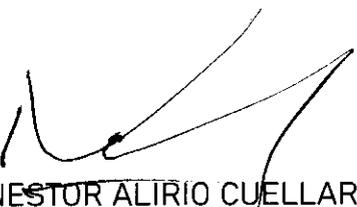
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00387-00
Demandante: SANDRA MILENA SUAREZ SUAREZ
Demandada: ULICES GOMEZ BAEZ

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

- 1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.
- 2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022 el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderada judicial, mediante el auto del 5 de agosto 2022, y estos guardaron silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad No. 2021-00390-00

Demandante: YENNI FERNANDA GIRON
Demandado: MIGUEL ANDRES LONDOÑO OROS Y YEISON ALIRIO SANCHEZ
LOPEZ.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 5 de agosto de 2022, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderada judicial, para que dentro del término de 30 días previsto en la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas a notificación del auto que admitió la demanda a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito, y las partes no gestionaron dicha carga procesal.

2.- Vencido el término anterior, los requeridos no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

3.- Así las cosas, entro el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte



que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (subrayado fuera del texto)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma del juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022 el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderada judicial, mediante el auto del 5 de agosto 2022, y estos guardaron silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00417-00

Demandante: RUTH MARIA CABALLERO CHIQUINQUIRA
Demandado: PEDRO STIVEN ECHEVERRIA.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 5 de agosto de 2022, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderada judicial, para que dentro del término de 30 días previsto en la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas a notificación del auto que admitió la demanda a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito, y las partes no gestionaron dicha carga procesal.

2.- Vencido el término anterior, los requeridos no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

3.- Así las cosas, entro el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro*



de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (subrayado fuera del texto)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma del juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de alimentos No.2021-00418-00.

Demandante: YORLEY PIDIACHE GIRÓN

Demandado: ANDRES PALENCIA RODRIGUEZ.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

YORLEY PIDIACHE GIRÓN, actuando en nombre propio, demando a ANDRES PALENCIA RODRIGUEZ, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librara mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del 23 de julio de 2021, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$661.178,14, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de julio del año 2021 hasta el mes de octubre de 2021: por la suma de 150.000,00, por concepto de vestuario que debió suministrar el demandado en el mes de octubre de 2021; por la suma de \$30.000,00 por concepto del 50% de los costos educativos dejados de pagar por el demandado, causados desde el mes de abril de 2021 hasta el mes de octubre de 2021, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique. El auto anterior le fue notificado al demandado personalmente, y el mismo dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

3.- Condenar en costas a la demandada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Liquídense.

4.- En firme este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de octubre de 2022, el presente proceso, con solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy, allegada por el apoderado del demandado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00429-00.

Demandante: DEISY NAYIBE CRUZ MORENO

Demandado: EDUIN GIOVANNI BARRERA CABRERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el togado. Como consecuencia de lo anterior, se reprograma la audiencia citada, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día tres (3) de febrero de 2023.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderada judicial, mediante el auto del 5 de agosto 2022, y estos guardaron silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00450-00

Demandante: FRANCY ASTRID ESTEPA RAMIREZ
Demandado: LILIA MAGALY RAMIREZ.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 5 de agosto de 2022, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderada judicial, para que dentro del término de 30 días previsto en la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas a notificación del auto que admitió la demanda a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito, y las partes no gestionaron dicha carga procesal.

2.- Vencido el término anterior, los requeridos no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

3.- Así las cosas, entro el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro



de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (subrayado fuera del texto)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

V. DECISIÓN:

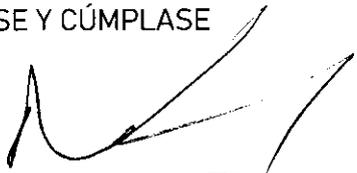
En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma del juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022 el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderada judicial, mediante el auto del 5 de agosto 2022, y estos guardaron silencio y con memorial poder de sustitución. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00018-00

Demandante: YEIMI ROCIO GNZALEZ DUEÑAS
Demandado: VICTOR ANDRES CHICA CUELLAR

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 5 de agosto de 2022, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderada judicial, para que dentro del término de 30 días previsto en la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito, y las partes no gestionaron dicha carga procesal.

2.- Vencido el término anterior, los requeridos no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

3.- Así las cosas, entro el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (subrayado fuera del texto)



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

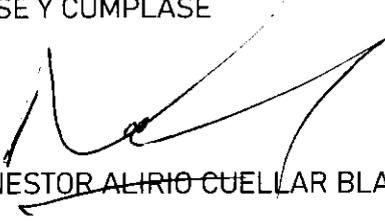
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Oficiese,

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma del juzgado.

CUARTO: Tiénese a la universitaria DANIELA ROCIO DIAZ DE DIOS, como apoderada sustituta de su homólogo JUAN CARLOS MOLINA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022 el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderada judicial, mediante auto del 5 de agosto 2022, y estos guardaron silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Custodia y Cuidado Personal No. 2022-00031-00

Demandante: LUIS ARMANDO MONTAÑA CONDIA
Demandado: YENNYFER DIAZ.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 5 de agosto de 2022, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderada judicial, para que dentro del término de 30 días previsto en la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas a notificación del auto que admitió la demanda a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito, y las partes no gestionaron dicha carga procesal.

2.- Vencido el término anterior, los requeridos no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

3.- Así las cosas, entro el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro



de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (subrayado fuera del texto)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas (...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

V. DECISIÓN:

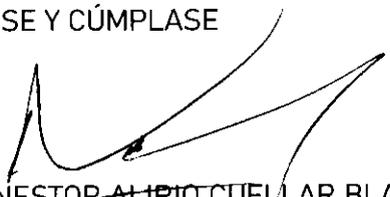
En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma del juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso verbal de impugnación de paternidad número 2022-00043-00.

I. ASUNTO

Agotado el trámite, procede el despacho a proferir la sentencia anticipada de primera instancia que jurídicamente corresponda, dentro del proceso del rubro, previo recuento de los,

II. ANTECEDENTES:

1.- YEFER EDILTO GARCÍA RIVERA, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de impugnación de paternidad, respecto del infante LIAM SANTIAGO GARCÍA AGUIRRE, representada legalmente por su progenitora, la señora ARIGNY YOMAHILY AGUIRRE LEAL, a fin de que el juzgado, previos los trámites procedimentales y legales pertinentes, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, declare que el nombrado niño, no es hijo del nombrado demandante

2.- Que, una vez en firme la sentencia se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento de la nombrada impúber, para los efectos a que haya lugar.

3.- La parte actora fundamentó sus pretensiones en los siguientes,

III. HECHOS RELEVANTES:

1.- Afirmó que demandante y demandada sostuvieron una relación sentimental, intermitente, desde 2017 hasta mediados de 2019, año este en que retomaron la relación que habían suspendido a comienzos de dicho calendario, y a los pocos días la madre del niño le comunicó al demandante que se encontraba embarazada, y fue así como el 8 de mayo de 2020, nació el niño prenombrado, quien fue registrado con el apellido paterno del convocante. Añadió este que, con el transcurso del tiempo, notó que el infante de marras no presentaba ningún rasgo físico o morfológico con aquel, naciéndole la duda sobre su paternidad, máxime cuando, en alguna ocasión, en diciembre de 2021, la progenitora del niño le gritó que no era el padre del mismo, razón por la cual decidió instaurar la demanda de la referencia, para disipar la duda.

IV. TRAMITE PROCESAL:



1.- La demanda fue presentada el 31 de enero pasado, y sometida a reparto correspondió a este juzgado, en donde, previo examen, se admitió mediante auto firme datado el 4 de febrero siguiente, en el cual ordenó notificar y correrle traslado a la demandada, al Ministerio público y al defensor de familia por el término legal, se decretó la prueba de ADN, y se reconoció personería a la apoderada de la parte actora, entre otras disposiciones.

2.- Notificada la agencia del ministerio público, y el defensor de familia, esta dentro del término guardó silencio, mientras que aquella emitió concepto favorable, sugiriendo establecer la identidad del presunto padre biológico para vincularlo al proceso.

3.- Así mismo la demandada fue notificada personalmente del auto admisorio, y se le corrió traslado por el término legal, dentro del cual, ella, a través de apoderada judicial replicó la demanda, reconociendo como ciertos los hechos, y allanándose a las pretensiones de la demanda.

4.- Mediante auto del 8 de julio último, se aceptó el allanamiento, y se requirió a la representante legal del niño en discordia, para que informara el nombre y la dirección del presunto padre biológico de su hijo, pronunciándose el 4 de agosto pasado, a través de su apoderada, informando que desconoce quien es el padre biológico de su consanguíneo, ni su ubicación para notificación.

5.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a fin de que se profiera la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 58 de la ley 153 de 1887 sobre el tema que ocupa la atención del juzgado establece que:

"El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe tener interés actual en ello.

En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que enseguida se expresa:

1 y 2. La primera y segunda de las que se señalan para impugnar la legitimación en el artículo 248 del Código Civil."

2.- A su turno, el artículo 248 del Código Civil Colombiano preceptúa:

"En los demás casos podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el legitimado no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. ...



No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

3.- La precitada norma transcrita líneas atrás trae dos grupos de personas que puedan impugnar la paternidad, el primero compuesto por aquellas que prueben un interés actual en ello, y el segundo conformado por los ascendientes. Pues bien, en criterio del juzgado, la parte demandante está ubicada en el primer grupo, pues le asiste un interés actual para presentar la impugnación, interés que puede ser económico o moral, según lo ha dicho la jurisprudencia, pues al figurar como padre de un niño, a sabiendas de que no lo es, sufre aflicción y desea que la realidad coincida con los documentos, por una parte, y por otra puede estar en juego su honor, el de su familia y hasta su patrimonio. Entonces, resulta diáfana la legitimación de la parte demandante.

4.- En lo que atañe a la irrevocabilidad del acto del reconocimiento, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de septiembre de 1978 dijo que *"la impugnación de reconocimiento no se opone al carácter irrevocable del mismo"*.

5.- Por otra parte, la demanda se presentó dentro del término por cuanto, se incoó por duda razonable del demandante, como se anotó en líneas anteriores, de suerte que la acción no se hallaba caducada.

6.- Por todo lo anterior, considera el juzgado que para este caso, se cumple con la causal contenida en el numeral 1. del artículo 248 del C.C., tantas veces citado en esta providencia, según la cual, para la prosperidad de la impugnación, el actor debe probar que el reconocido no ha podido tener como padre al reconociente, lo cual se probó con el allanamiento de la progenitora, quien prefirió asumir esa conducta antes de acudir a la prueba científica, pues tenía la certeza de que el demandante no era el padre de su hijo, pues al parecer, cuando retomó la relación con aquel, ya venía embarazada, o tuvo un desliz con otro varón, por la misma época.

7.- Así las cosas, se acogerán las pretensiones de la demanda, ordenado librar los oficios que correspondan, sin que haya condena en costas, pues la parte demandada no se opuso, pues se allanó a las mismas. Así se resolverá

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



PRIMERO. - Declarar que el niño LIAM SANTIAGO GARCÍA AGUIRRE, no es hijo extramatrimonial del demandante.

SEGUNDO. - Ofíciase a la Registraduría Especial del Estado Civil de Yopal, para que proceda a efectuar las sustituciones que correspondan en el registro civil con indicativo serial 60240277 y NUIP 1222136686.

TERCERO. - No hay lugar a condena en costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022 el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderada judicial, mediante el auto del 5 de agosto 2022, y estos guardaron silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2022-00047-00

Demandante: YONIER DAZA CAMARGO
Demandado: YENNY MARLENY CHAQUEA SANDOVAL

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 5 de agosto de 2022, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderada judicial, para que dentro del término de 30 días previsto en la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que admitió la demandas a la parte pasiva, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito, y las partes no gestionaron dicha carga procesal.

2.- Vencido el término anterior, los requeridos no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

3.- Así las cosas, entro el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro



de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (subrayado fuera del texto)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma del juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELIJAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, el presente proceso, con solicitud de fijación de fecha para audiencia inicial, suscrito por el apoderado de los interesados. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2022-00060-00.

Demandante: FLOR ALBA RODRIGUEZ URREA
Demandados: HEREDEROS DE LUIS FERNANDO DUARTE VAQUERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el memorialista. Como consecuencia de lo anterior como quiera que se halla trabado el contradictorio, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día treinta y uno (31) de enero de 2023. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora programada para la audiencia fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022 el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderada judicial, mediante auto del 5 de agosto 2022, y estos guardaron silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2022-00070-00

Demandante: LEIDY ESPERANZA MENDEZ GOMEZ
Demandado: MIGUEL HERNEY CRUZ CASTILLO

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 5 de agosto de 2022, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderada judicial, para que dentro del término de 30 días previsto en la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que admitió la demandas a la parte pasiva, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito, y las partes no gestionaron dicha carga procesal.

2.- Vencido el término anterior, los requeridos no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

3.- Así las cosas, entro el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro



de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (subrayado fuera del texto)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiera. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma del juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, el presente proceso, con memorial poder y anexos, y solicitud de reconocimiento de heredero, presentado por el apoderado designado por el mismo. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2022-00102-00.

Demandante: MARY ZORAYA PEREZ NARANJO Y OTROS
Causante: MARINA NARANJO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1- Tiénese por notificado al heredero de que da cuenta la secretaria en la presente causa.

2.- RECONOCESE a JOSE MANUEL CARDENAS NARANJO, como heredero, en su calidad de hijo de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

3.- Reconócese al Dr. ANDRES FABIAN CRUZ CARDENAS como apoderado del heredero antes reconocido en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022 el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderada judicial, mediante el auto del 5 de agosto 2022, y estos guardaron silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00104-00

Demandante: GABRIEL IGNACIO ZULUAGA GUTIERREZ
Demandado: DIANA CANAY CUADRA

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 5 de agosto de 2022, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderada judicial, para que dentro del término de 30 días previsto en la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que admitió la demandas a la parte pasiva, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito, y las partes no gestionaron dicha carga procesal.

2.- Vencido el término anterior, los requeridos no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

3.- Así las cosas, entro el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro*



de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (subrayado fuera del texto)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

V. DECISIÓN:

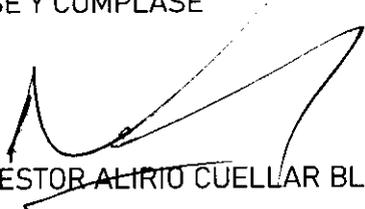
En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma del juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRTO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022 el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderada judicial, mediante el auto del 5 de agosto 2022, y estos guardaron silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00110-00

Demandante: MARTHA LUCIA MEZA RODRIGUEZ Y OTRO
Demandado: SAUL RANGEL DELGADO

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 5 de agosto de 2022, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderada judicial, para que dentro del término de 30 días previsto en la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito, y las partes no gestionaron dicha carga procesal.

2.- Vencido el término anterior, los requeridos no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

3.- Así las cosas, entro el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro*



de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (subrayado fuera del texto)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma del juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022 el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderada judicial, mediante el auto del 5 de agosto 2022, y estos guardaron silencio. Entra además con memorial de nueva dirección para la notificación, presentado después de vencido el término concedido en el aludido proveído. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00115-00
Demandante: LEIDA YANIXA LATRIGLIA ORTIZ
Demandado: JUAN GILLERMO MANTILLA.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 5 de agosto de 2022, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderada judicial, para que dentro del término de 30 días previsto en la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito, y las partes no gestionaron dicha carga procesal.

2.- Vencido el término anterior, los requeridos no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

3.- Así las cosas, entro el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro*



de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (subrayado fuera del texto)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Ofíciense,

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma del juzgado.

CUARTO: Al memorial de que da cuenta la secretaría no se le da trámite pues el término dado en el auto anterior se encuentra más que vencido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022 el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderada judicial, mediante auto del 5 de agosto 2022, y estos guardaron silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2022-000124-00

Demandante: NESTOR TUMAY GUERRERO
Demandado: JOSE MARIO TUMAY ACHAGUA

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 5 de agosto de 2022, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderada judicial, para que dentro del término de 30 días previsto en la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que admitió la demandas a la parte pasiva, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito, y las partes no gestionaron dicha carga procesal.

2.- Vencido el término anterior, los requeridos no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

3.- Así las cosas, entro el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro*



de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (subrayado fuera del texto)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

V. DECISIÓN:

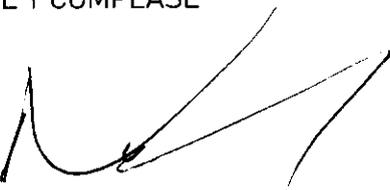
En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma del juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Divorcio de matrimonio religioso número 2022-00140-00.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previo recuento de los,

ANTECEDENTES:

1.- D^{ña} NATALIA VERÓNICA ÁLVAREZ FLECHAS, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda frente a FREDY BENJUMEA MARTÍNEZ, para que el juzgado, previos los trámites del procedimiento verbal, decrete el divorcio del matrimonio católico que celebraran el 10 de mayo de 2008 en la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria de Yopal, invocando la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

2.- Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.

3.- Que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

4.- Que se condene en costas al demandado, en caso de oposición.

Como fundamento de sus pretensiones esbozó los siguientes,

HECHOS RELEVANTES:

1.- Las partes contrajeron matrimonio religioso (católico) en el lugar y fecha que se dejaron anotados antes, y de esa unión nacieron: MARIANA y SAMUEL BENJUMEA ÁLVAREZ, la primera mayor, y el segundo menor, a la fecha de presentación de la demanda.

2.- Sostuvo que las partes se encuentran separados de cuerpos, de hecho, desde el junio de 2013, cumpliéndose el término previsto en la causal de divorcio invocada en el libelo.

3.- Relacionó los activos que integran el patrimonio de la sociedad conyugal.

TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada el 29 de marzo pasado, y sometida a reparto correspondió a este juzgado, siendo admitida como contenciosa el 22 de abril siguiente, ordenando correr traslado a la parte demandada, y reconociendo personería a la abogada de la actora, entre otras disposiciones.

2.- El auto anterior le fue notificado a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público, por el término legal, dentro del cual la primera guardó silencio, al paso que la procuraduría especializada, emitió concepto favorable solicitando pruebas relativas a la custodia y a la cuota alimentaria para el hijo menor común a las partes.

3.- El demandado se notificó por aviso, enviado al correo electrónico de aquel, y dentro del término, le confirió poder a un profesional del derecho, quien dentro del término replicó la demanda, reconociendo como ciertos los hechos relativos al divorcio, y respecto de las pretensiones, principal y las derivadas de esta, manifestó estar de acuerdo. Adicionalmente, no propuso excepción de ninguna índole.

4.- Mediante auto del 27 de mayo pasado, se tuvo por contestada la demanda, y se fijó fecha para la audiencia inicial, a celebrarse el 23 de agosto último, a las 8:00 am., la cual no se logró realizar por problemas técnicos.

5.- En la misma fecha anterior, los apoderados de las partes, radicaron memorial suscrito por ambos, solicitando al despacho dictar sentencia anticipada, pues ambas partes están de acuerdo con la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, y que se decrete la disolución de la sociedad conyugal, para continuar con la liquidación de la misma.

6.- Así las cosas, entró el dossier al despacho a fin de proferir el fallo, el cual se procede a dictar y al efecto,

SE CONSIDERA:

1.- La manifestación hecha por los actores, expresa y voluntaria, según el numeral 9 del Art., 6 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del C.C. es suficiente causa para acceder a las pretensiones formuladas en la demanda, ya que el mutuo acuerdo como causal está plenamente probado dentro del proceso, por lo cual se debe entrar a decretar el divorcio del

matrimonio católico para que cesen sus efectos civiles, pues como sacramento religioso, es intangible por los jueces civiles.

2.- Se establece que el Divorcio conlleva necesariamente la ruptura del vínculo matrimonial. Por esta razón también obligatoriamente, por ser una consecuencia lógica de la primera declaración, se deberá declarar disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación la misma.

3.- En el caso que ocupa la atención del juzgado, se recaudan los requisitos exigidos por los artículos mencionados, por tanto, sin más dilaciones, ni comentarios, ni pruebas al respecto, se accederá a las pretensiones incoadas por los interesados en este asunto.

DECISION:

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar el Divorcio del matrimonio católico celebrado entre las partes, en el lugar y fecha que se dejaron anotados antes, para que cesen sus efectos civiles, pues como sacramento religioso, continúa vigente.

SEGUNDO. - Como consecuencia del anterior decreto se declara disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación la misma.

TERCERO. - Regístrese esta sentencia en los folios de registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados y en el de matrimonio. Ofíciase.

CUARTO. - En firme esta providencia y librados los oficios ordenados, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00144-00.

Demandante: MARIA INES HERNANDEZ ACOSTA
Demandada: DAIRON YAMID MARTINEZ VALLONA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de designación de guarda número 2022-00149-00.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, el juzgado,
DISPONE:

Previamente a fallar, el juzgado echa de menos los siguientes documentos:

1.- Registro Civil de Nacimiento de la señora MARIA CAROLINA TOTAITIVE BAYTER, con el fin de acreditar parentesco con su progenitora y candidata a la guarda definitiva. Alléguese dicho documento por los interesados.

2.- Informe de visita domiciliaria practicado por la Trabajadora Social del equipo interdisciplinario del ICBF, el cual refiere como uno de los anexos en su informe rendido al PARD de los citados niños, el 13 de julio último. Para allegar este documento, ofíciase a dicha autoridad.

3.- De otro lado, si el candidato a guardador suplente desea que sea designado como tal, deberá allegar su registro civil de nacimiento, en los mismos términos señalados en el numeral 1 anterior, y visita psicosocial practicada por el equipo interdisciplinario del ICBF, a su domicilio.

Cumplido y allegado lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022 el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderada judicial, mediante el auto del 5 de agosto 2022, y estos guardaron silencio. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2022-000163-00

Demandante: HEINER DARÍO FERNÁNDEZ PINTO
Demandado: ALBA YAMILE GUTIERREZ TORRES

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 5 de agosto de 2022, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderada judicial, para que dentro del término de 30 días previsto en la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que admitió la demandas a la parte pasiva, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito, y las partes no gestionaron dicha carga procesal.

2.- Vencido el término anterior, los requeridos no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

3.- Así las cosas, entro el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro*



de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (subrayado fuera del texto)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

V. DECISIÓN:

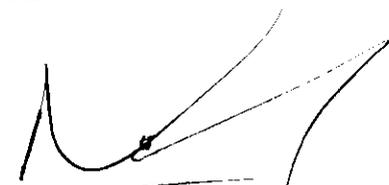
En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma del juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022 el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderada judicial, mediante el auto del 5 de agosto 2022, y estos guardaron silencio y con memorial poder de sustitución. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00164-00

Demandante: EDNA MARULANDA BETANCOURT URBANO
Demandado: ALBEIRO RODRIGUEZ GOMEZ

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 5 de agosto de 2022, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderada judicial, para que dentro del término de 30 días previsto en la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito, y las partes no gestionaron dicha carga procesal.

2.- Vencido el término anterior, los requeridos no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

3.- Así las cosas, entro el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (subrayado fuera del texto)*



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

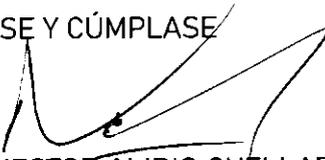
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Oficiése,

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma del juzgado.

CUARTO: Tiénese a la Dr. GLADYS ROA PINEDA, como apoderada sustituta de su homóloga LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso de investigación de paternidad número 2022-00176-00.

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:

Consiste en proferir la sentencia anticipada de primera instancia que en derecho corresponda en el asunto de la referencia, para lo cual se rememoran los,

ANTECEDENTES

La señora DIANA CAROLINA SILVA, actuando como representante legal de la infanta SAMARA VALENTINA SILVA, le confirió poder a una profesional del derecho, quien, a nombre de las dos, presentó demanda de investigación de paternidad, para que el juzgado previos los tramites pertinentes declare que el demandado, ADOLFO LEÓN GUTIÉRREZ LÓPEZ es el padre extramatrimonial de la nombrada NIÑA y, que como consecuencia de tal declaración se ordene la corrección del registro civil, que se fije una cuota provisional de alimentos a cargo del demandado, y se le condene en costas.

Las anteriores pretensiones tienen su soporte en los siguientes y resumidos,

HECHOS RELEVANTES:

1.- Sostuvo que fruto de las relaciones sexuales extramatrimoniales que sostuvo la representante legal de la demandante con el demandado, se procreó a la precitada niña, quien nació el 21 de agosto de 2019.

2.- Sostuvo que, con el fin de establecer la veracidad de la paternidad demandada, las partes, de común acuerdo, convinieron en practicarse la prueba de ADN, tomándose las muestras el 7 de diciembre del precitado año, saliendo los resultados, el 10 siguiente, indicando que la probabilidad de paternidad del convocado, es del 99.99999%, y con fundamento en la misma acordaron fijar una fecha para la diligencia de reconocimiento, estableciéndose el 28 de abril pasado, en la ciudad de Bogotá, a la cual el querellado no asistió, dando lugar a la presentación de la referenciada demanda.

TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada el 29 de abril de 2022, y sometida a reparto correspondió a este juzgado, en donde se revisó y al estar ajustada al



procedimiento se admitió, mediante auto firme datado el 13 de mayo siguiente, ordenando la notificación al demandado, decretando de una vez la prueba de ADN y reconociendo personería a la apoderada de la demandante, entre otras disposiciones. Dicho proveído le fue notificado al Ministerio público, y a la Defensoría de Familia, las cuales, dentro del término, esta última no se pronunció, al paso que el Ministerio Público emitió concepto favorable solicitando pruebas para establecer la capacidad económica de los padres y las necesidades de la niña, a efectos de establecer la forma de satisfacerlas.

2.- El demandado se notificó por aviso, en los términos del artículo 292 del CGP, y dentro del término de traslado guardó silencio, como así se tuvo, mediante auto del 5 de agosto anterior, en el cual se corrió traslado a las partes, de la prueba de ADN adosada con la demanda, por el término legal, el cual transcurrió en silencio, siendo aprobada por el juzgado, con providencia del 19 siguiente.

La referida prueba científica fue practicada por el laboratorio acreditado GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA, EL 2019-12-07, mediante toma de muestras de sangre a la infanta y al demandado, cuyo resultado salió el 10 siguiente, arrojando la siguiente:

“CONCLUSIÓN

Índice de Paternidad (Relación de Paternidad contra cualquier PP de la población) 1,042.923.968 : 1

Probabilidad de Paternidad: 99.99999%

El señor ADOLFO LEON GUTIERREZ LÓPEZ NO SE EXCLUYE como Padre biológico de SAMARA VALENTINA SILVA.”

3.- Así las cosas, entró el cartulario al despacho para fallo, a lo cual se procede, al no observar causal invalidante de la actuación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- La Constitución Política de Colombia en su artículo 44 establece como derechos fundamentales de los niños entre otros el de tener un nombre, una familia que le brinde cuidado y amor. En desarrollo de dicha norma superior, específicamente el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) prescribe que *“los niños, las niñas y los adolescentes tiene derecho a tener y crecer en el seno de la familia a ser acogidos y no ser expulsados de ella.”*

2.- A su turno, el artículo 41-2 ibídem, prescribe las obligaciones del Estado para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes y, entre otras, le señala: *“2. Asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o afectación a través del diseño y la ejecución de las políticas públicas sobre infancia y adolescencia. 3...”*

3.- El Decreto 1260 de 1970, también conocido como el estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas establece en sus artículos 88 y siguientes la posibilidad de que se ordene la corrección de las inscripciones efectuadas en el registro civil, para lo cual están legitimadas las mismas



personas que están en la obligación de denunciar los hechos materia de registro. La misma ley, en su artículo 95 señala que toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija.

4.- Con la prueba científica allegada al proceso se desprende que no hay duda que el demandado es el padre extramatrimonial de la niña citada, pues la conclusión del examen es contundente, y el índice de paternidad es superior al 99.9% como lo reclama la ley 721 de 2001. Dicha prueba corrobora la confesión de la de las partes, respecto de sus relaciones sexuales, por la época de la concepción.

5.- Así las cosas, se decretará la paternidad solicitada, se ordenará la corrección del registro civil y se fijará una cuota provisional de alimentos a cargo del demandado. Igualmente, se suspenderá el ejercicio de la patria potestad al mismo, pues fue renuente a las diligencias previas y judiciales tendientes a la investigación de paternidad de su hija. y no se condenará en costas, por cuanto el extremo pasivo no se opuso, pues no contestó la demanda. Así se resolverá.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar que el señor ADOLFO LEÓN GUTIÉRREZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.633.892, es el padre extramatrimonial de la niña SAMARA VALENTINA, hija de la señora DIANA CAROLINA SILVA.

SEGUNDO. - Ordenar al señor Registrador del Estado Civil de Yopal (Casanare), se sirva sustituir el registro civil de nacimiento de la niña precitada, con indicativo serial número 59028297 y NUIP 1.118.578.457, para que se registre como SAMARA VALENTINA GUTIÉRREZ SILVA, y así figure en todos sus documentos.

TERCERO. - Asignar como cuota provisional de alimentos para el sostenimiento de la nombrada niña, la suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente y que para este año corresponde a QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, suma que empieza a correr mensualmente a partir de la ejecutoria de este fallo y deberá ser consignada por el demandado en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, para este proceso.



CUARTO. - Suspender el ejercicio de la patria potestad al demandado.

QUINTO. - Sin costas.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal web de La Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma la publicación del edicto emplazatorio a las demás personas que se creyeran con derecho a intervenir en el mismo. Entra además con oficio dando respuesta a la medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2022-00193-00.

Demandante: FLOR ALBA PEREZ CHAVITA
Causante: EFIGENIA ROMERO BARRERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el emplazamiento a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en legal forma.

2.- En firme continúese con la citación de los demás inyteresados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, el presente proceso, con solicitud de decreto de medida cautelar suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00200-00.

Demandante: CELMIRA RAMIREZ LINARES
Demandada: JAVIER LOPEZ MESA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por el togado, por cuanto, no indica el número del radicado del proceso del cual se pretende recaiga la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, y transcurrido el término del traslado contestó la demanda, oponiéndose a los hechos y pretensiones, sin dar cumplimiento a los previsto en el artículo 96 del CGP. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00213-00.
Demandante: ORLANDO RIVERA GUZMAN
Demandado: BLANCA OMAIRA MARTINEZ ROJAS.

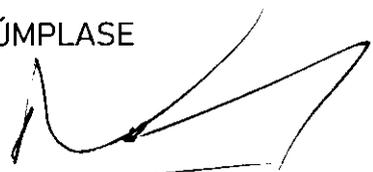
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Inadmítase la contestación de la demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane en los términos del artículo 96 del CGP.

2.- Reconócese al abogado ARMANDO MUÑOZ VELANDIA, como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

3.-Teniendo en cuenta que está inscrita la medida de embargo, para llevar adelante la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrículas inmobiliaria No 470-61666, de la Oficina de Registro de II.PP. de Yopal (Casanare), se comisiona con las facultades previstas en la ley, al Inspector de Policía (reparto) de esta ciudad. Líbrese comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos dando cumplimiento a lo solicitado por el despacho comisionado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Sucesión No 2022-00221-00.

Demandante: MARCO ALEXANDER DUCON GONZALEZ.
Causante: ANA FRANCISCA GONZALEZ DE DUCON.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El memorial y anexos de que da cuenta la secretaria se incorporan al expediente. En consecuencia, por secretaria remítase la información allegada al despacho comisionado en el despacho comisorio 00025 del 26 de julio pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, la presente demanda, la cual fue inadmitida y subsanada en debida forma con posterioridad, y con contrato de liquidación de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2022-00224-00. (2)
Demandante: MARIA SARA BARRERA
Demandado: ELIAS ARCHILA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la anterior demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento de que trata el artículo 523 del C. G. del P.

2.- Como quiera que con posterioridad a la subsanación de la demanda, las partes allegaron contrato de transacción de la liquidación del epígrafe, tiénese por notificado personalmente al demandado.

3.- El memorial y anexos de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente.

4.- Previo a acceder a lo solicitado por el togado, el contrato de transacción arrimado al proceso, debe ser elevado a escritura pública, para que surta efectos jurídicos, y así poder dar por terminado el presente proceso.

5.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALTRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, la presente demanda la cual fue inadmitida y subsanada con posterioridad. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00232-00. (02)

Demandante: RODHE ROJAS CARDENAS
Demandado: WILINTON FAJARDO GARZÓN

Como la demanda de la referencia fue subsanada en debidas formas y reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de RODHE ROJAS CARDENAS y en contra de WILINTON FAJARDO GARZÓN para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2'854.399) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de incremento anual conforme al IPC dejado de pagar por el demandado desde el mes de enero del 2014 hasta diciembre del 2021, más los que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL ESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.289.069) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de las cuotas causadas y dejadas de pagar por el demandado desde el mes enero de 2022 hasta el mes de junio de 2022, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.



4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, el presente proceso, informando que la demandada se notificó personalmente del auto que admitió la demanda dando aplicación al artículo 8º de la ley 2213 de junio pasado, y transcurrido el término del traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00273-00.

Demandante: MIGUEL ANTONIO CELY CARO
Demandado: CAROL ADRIANA BARQUERO BARRERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificada a la demandada personalmente y por no contestada la demanda, dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día dos (2) de febrero de 2023. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, el presente proceso, con póliza para el decreto de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2022-00275-00.

Demandante: YORLY BELCI MARTINEZ PAEZ

Demandados: ARCANGEL BARRERA BONILLA.

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por cumplido el requerimiento efectuado en el auto que admitió la demanda.

2.- Se acepta la caución prestada y se decretan las siguientes medidas cautelares:

2.1.- El embargo y posterior secuestro de los derechos de posesión y mejoras que ostentan los demandantes sobre el lote de terreno No 35 de la Manzana 38, de la Ciudadela la Bendición, del Municipio de Yopal, con un área aproximada de 90 metros cuadrados, con medidas 6 metros lineales de frente por 15 metros lineales de fondo, en el cual se encuentran mejoras que fueron construidas con el esfuerzo de las partes y su patrimonio social, consistentes en una vivienda construida en bloque, y terminada con pañetes y estuco, cuenta con cielo Razo en PVC, pisos enchapados y consta de tres habitaciones, dos baños, cocina integral, tanque subterráneo y tanque aéreo, también tiene todas sus puertas. Para el perfeccionamiento de la medida, se comisiona con las facultades previstas en la ley, al inspector de policía de esta ciudad (Reparto). Líbrese comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de septiembre de 2022, el presente proceso, una vez allegada las actuaciones por parte de la Defensoría de Familia de Yopal. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Restablecimiento de derechos No. 2022-00283-00

I. ASUNTO:

Procede el despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda, dentro del expediente de la referencia, efecto para el cual fue remitido a este juzgado por parte de la Defensoría de Familia Centro Zonal Yopal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), previo recuento de los,

II. ANTECEDENTES:

1.- La presente investigación se inició en virtud de un reporte realizado por la trabajadora social del CAIVAS- Yopal, en el que evidenció que las menores de edad K.P.N.R., y S.T.G.R., al parecer les vulneraron sus derechos sexuales, al ser víctimas de una presunta agresión por parte de una persona ajena al grupo familiar.

2.- A solicitud de la Defensora de Familia del CZ - CAIVAS Yopal, se efectuó informe de valoración socio familiar de verificación de derechos realizado el 4 de marzo de 2019, en el que se percibió que las nombradas niñas cuentan con una red de apoyo familiar, especialmente por parte de su progenitora, con quien tienen adecuadas relaciones fusionadas afectivas y buena comunicación, razón por la cual se consideró que era importante que las niñas continuaran viviendo bajo el entorno protector, y que su progenitora garantizara los derechos de sus hijas, atendiendo la situación presentada de vulneración a la integridad sexual. (Folio 26 y 224 del expediente). Frente a la valoración por psicología se concluyó que las niñas K.P.N.R y S.T.G.R presentan un estado mental conservado, sin alteraciones cognitivas en su estado de salud mental, pero se recomendó iniciar con apoyo psicológico especializado, así como proceso de restablecimiento de derechos, por tener su derecho a la integridad sexual vulnerado. (Folio 42 y 240).

3.- Mediante auto fechado el 7 de marzo de 2019, se dio apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) en favor de la niña S.T.G.R., visto a folio 242 del expediente. De la misma manera, en similar proveído datado el 13 siguiente, se dio apertura al PARD en favor de la joven K.P.N.R., (Folio 43), consistente en la ubicación en familia de origen junto a sus progenitores, ordenando citación de sus representantes legales, corriéndoles traslado por el termino de cinco (5) días, y decretaron pruebas, entre otras disposiciones.

4.- El 18 de los mismos, conforme al artículo 206 del CPP, la Policía Judicial recibió entrevista a la niña K.P.N.R., quien contó de la agresión sexual de la cual fueron víctimas ella y su hermana menor S.T.G.R., en diciembre de 2018. (Folio 48-51).

Notificadas que fueran las partes, el señor JOSE ARGEMIRO GAITAN PEREZ en calidad de progenitor de las niñas prenombradas, el 15 de abril de 2019, rindió declaración, en la cual sostuvo que su hija K.P.N.R., no tiene el apellido de él porque cuando la progenitora quedó en embarazo se fue de la casa, y volvió a saber de ella después del nacimiento de aquella, encontrándose con la sorpresa que había sido registrada con el apellido del señor con el que ella convivía. Sostuvo que después se reconciliaron y la señora quedo en embarazo de la niña S.T.G.R., precisando que actualmente no convive con la madre de sus dos hijas. Puntualizó que tiene una buena relación con sus hijas, quienes no quieren estar con la mamá, pero si con él. (folio 56 - 57 y 260-261 del expediente)

5.- En cumplimiento del auto que dio apertura al proceso, se inició informe de valoración por psicología para audiencia de fallo en el PARD, el 25 de julio del 2019, donde se concluyó que la joven K.P.N.R., presenta un estado mental conservado, pero presenta dificultades emocionales o afectivas frente a la separación de los progenitores. (Folio 70), y presenta un estado nutricional favorable. De otro lado, en la misma fecha se valoró a la niña S.T.G.R., y se dedujo que presenta un estado mental sin diagnóstico médico, con dificultades cognitivas y comportamentales, entre otras (Folio 274). En cuanto a la valoración nutricional se encontró que la niña prenombrada presenta sobrepeso por lo que resulta desfavorable ya que puede afectar su estado nutricional y a largo plazo, afectar su estado de salud. En cuanto a la valoración socio familiar se sugirió que la custodia y cuidado personal de las dos NNA quede radicada en cabeza de su progenitora CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ ALARCON, toda vez que es garante de derechos y ha estado pendiente de la crianza y cuidado personal de sus hijas (Folio 83 y 289).

6.- A continuación, el 10 de julio de 2019 la Defensoría de Familia ICBF Caivas remitió el PARD, que se adelantaba dentro del SIM 33345317 – 33345318 a favor de las niñas K.P.N.R y S.T.G.R a la Defensoría de familia del CZ Yopal del ICBF, la cual avocó conocimiento el 15 siguiente (Folios 87 y 300 del expediente) y fijó fecha para celebración de audiencia de practica de pruebas y fallo.

6.1- El 15 de agosto de 2019 se recibió nuevamente declaración juramentada de los progenitores JOSE ARGEMIRO GAITAN PEREZ y CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ ALARCON, el primero sostuvo que estaba cien por ciento seguro que es el padre de la niña K.P.N.R., así tenga el apellido del señor VICTOR MANUEL NUÑEZ SANCHEZ, pero que la progenitora fue quien accedió para que este señor la reconociera como hija. La segunda corroboró que el señor JOSE ARGEMIRO es el padre biológico de la joven plurinombrada, aunque él la negaba, y por eso el señor VICTOR MANUEL la reconoció voluntariamente, aclarando que ella estaba muy joven y no era consciente de sus actos, seguidamente manifestó que el reconociente se alejó de la niña que había reconocido, cuando se enteró de la existencia de su verdadero padre.

6.2- En la misma fecha se llevó a cabo la diligencia de practica de pruebas y fallo, en la que se resolvió declarar en estado de vulneración de derechos a las niñas de marras, se confirmó la medida de restablecimiento de derechos de las mismas, consistente en la ubicación en medio familiar, con sus progenitores., entre otras disposiciones. (Folio 104 y 316).

6.3- Teniendo en cuenta la imposibilidad de efectuar el seguimiento y definir la situación jurídica de las niñas que originaron el PARD, se prorrogó por seis (6) meses más el termino de seguimiento a la medida antes decretada (Folios 111 y 326). De acuerdo a los seguimientos realizados, entre abril y diciembre de 2020, no se pudo establecer comunicación telefónica con la progenitora de las preadolescentes, pues las llamadas se desviaban a correo de voz, también se realizó visita domiciliaria pero no se encontró a nadie en la dirección aportada.

6.4.- Por otra parte, en el expediente virtual reposa auto del 17 de noviembre de 2020 del Juzgado Segundo de Familia de Yopal, el cual admite demanda de investigación e impugnación de paternidad bajo el radicado 2020-00230-00. Instaurada por la señora CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ ALARCON, en representación de su menor hija K.P.N.R., en contra de los señores VICTOR MANUEL NUÑEZ SANCHEZ y JOSE ARGEMIRO GAITAN PEREZ. (Folio 134).

6.5- El 11 de mayo de 2021, se presentó la señora CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ ALARCON con el fin de informar que ella quiere tener la custodia de sus hijas, quienes se encuentran con el progenitor JOSE ARGEMIRO, quejándose de que las niñas son obligadas por el papá a decir que ellas quieren estar con él. Refirió que ella está viviendo en Paz de Ariporo. Seguidamente, el 17 de noviembre se realizó informe de intervención socio familiar en el que se encontró que las niñas K.P.N.R y S.T.G.R cuentan con red de apoyo familiar, especialmente por parte del progenitor con quien tienen adecuada relación, observando que el padre se ha esforzado por garantizar los derechos de las NNA. (Folio 152).

7.- Mediante correo electrónico del 16 de junio de 2022, la Juez de Paz del Corregimiento de Punto Nuevo, informó que a las niñas que originaron el PARD las dejan solas hasta por 8 días, sin la supervisión de un adulto, y que la responsabilidad del cuidado de otros niños se la dejan a la adolescente K.P.N.R, quien debe cocinar y atender a sus otros hermanos, situación frecuente dado a que la progenitora trabaja en las fincas del sector. Informó que familiares de la dueña de la casa, al parecer son consumidores de SPA, y han tenido acercamientos inadecuados con la menor prenombrada. (Folio 156).

8.- El 18 de junio del año en curso, mediante auto de trámite, la defensora de familia ordenó al equipo interdisciplinario realizar la verificación de la garantía de los derechos de forma inmediata de las citadas jovencitas, así como el de J.Y.P.R. En la misma fecha, se aperturó la investigación en la que se resolvió iniciar el PARD, a favor de los niños prenombrados, como medida provisional de restablecimiento, se ordenó la ubicación de los NNA en el hogar de paso del municipio de Yopal, ordenando citación de sus representantes legales, corriéndoles traslado por el termino de cinco (5) días, y decretaron pruebas, entre otras disposiciones. (Fols. 161-164). El mismo día las niñas fueron ubicadas en medio familiar.

9.- Del informe de valoración psicológico realizado el 21 de junio de 2022 en el acápite del concepto se verificó que las jóvenes K.P.N.R y S.T.G.R tienen sus procesos psicológicos conservados, su desarrollo cognitivo se encuentra adecuado para su edad, a pesar del retraso escolar, y que durante la valoración se mostraron emocionalmente estables, tiene buenos vínculos afectivos con sus progenitores y hermanos. Se sugirió informar de la ubicación en hogar sustituto a la defensoría de CAIVAS, quienes llevan el PARD, debido a que los niños fueron encontrados sin familiar en el lugar donde fueron hallados. A folios 171 y 375. En cuanto a la valoración socio familiar realizada el mismo día, se dedujo que los NNA, K.P.N.R., D.A.N.R., S.T.G.R y J.Y.P.R deben continuar bajo la medida de hogar de paso ya que no cuentan con su



representante legal y no cuentan con red de apoyo por parte de familia extensa, ni se tienen datos de contacto que logren ampliar la información.

10.- En aras de garantizar los derechos de las niñas K.P.N.R y S.T.G.R, el 24 de junio último, mediante auto se modificó la medida de restablecimiento de derechos, resolviendo ordenar el reintegro de las niñas de marras con el progenitor JOSE ARGEMIRO GAITAN PEREZ, se aclaró que, aunque la adolescente K.P.N.R., no está debidamente reconocida en el registro civil como hija de aquel, obra declaración juramentada por la progenitora CLAUDIA PATRICIA, en donde reconoce que el señor JOSE ARGEMIRO es el padre biológico de la joven prenombrada. De igual forma el proceso de impugnación e investigación de paternidad se está adelantando en el Juzgado Segundo de Familia de Yopal bajo radicado 2020-00230. (Fols. 191-194 y 398-400 del expediente). Cumpliendo el auto anterior, el mismo 24 de los corrientes las niñas fueron ubicadas en medio familiar con su señor padre JOSE ARGEMIRO GAITAN PEREZ.

11.- Mediante auto de trámite que data del 6 de julio pasado, el Defensor de Familia cognoscente ordenó la remisión del expediente de la referencia, al Juzgado de Familia -Reparto- de Yopal por perdida de competencia (folio 1 del expediente cuaderno principal) y, en cumplimiento de dicha resolución se remitió el dossier a dichos despachos, siendo recibido en la oficina de apoyo judicial el mismo día en donde fue repartido a este juzgado, el cual, mediante proveído del 5 de agosto último, avocó conocimiento, ordenando notificar al agente del Ministerio Público y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho.

12.- Notificada que fuera la agencia del Ministerio Público, esta no se pronunció.

13.- Así las cosas, el 5 de septiembre del año en curso, en acciones adelantadas por equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia del CZ Yopal, informaron que las Niñas K.P.N.R y S.T.G.R fueron encontradas nuevamente solas junto con dos hermanos más, abandonados a su suerte. Resaltó que la Defensoría de Familia desconoce el motivo por el cual las jóvenes se encontraban con la progenitora, ya que mediante auto de fecha 24 de junio se ordenó ubicarlas en medio familiar con el señor JOSÉ ARGEMIRO GAITÁN PÉREZ, según aparece en carpeta número 4 del proceso.

14.- El 9 de septiembre de 2022, la Defensora de Familia de Yopal remitió a este juzgado actuaciones realizadas en favor de las adolescentes de marras, según se observa en la carpeta número 7, folio 11 del cartulario, en la cual señaló que, teniendo



en cuenta el reporte el mismo 5 de septiembre el equipo de la defensoría se desplazó a la Vereda la Vega y entabló conversación con la rectora de la Institución Educativa Santa Teresa, quien manifestó junto con otros docentes de los niños que los menores se encuentran viviendo en la casa de la mamá de una de las compañeras de la niña K.P.N.R., esto teniendo en cuenta que donde vivían antes, donde una señora de nombre EVITA no se sentían cómodos. Refieren que la comunidad reconoce a los niños como "los abandonados", y que la hermana mayor K.P.N.R., es la persona que ejerce el rol de madre de sus hermanos, siendo ella quien está pendiente de aquellos. Manifestaron otras situaciones y se procedió a realizar el retiro de los jóvenes del lugar, ingresándolos a protección y procurando que los hermanos queden en el mismo hogar sustituto teniendo en cuenta que son muy unidos. En la misma fecha, mediante auto de trámite se modificó la medida de protección de ubicación en familia de origen, por ubicación en hogar sustituto.

15.- El 6 de septiembre de 2022 las jóvenes K.P.N.R y S.T.G.R, mediante escrito indicaron que no querían continuar bajo la protección del Bienestar Familiar y mostraron su deseo de que fueran entregadas a su señor padre JOSÉ ARGEMIRO GAITÁN PÉREZ. De la misma manera, la progenitora CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ ALARCON solicitó la entrega de las niñas plurinombradas al progenitor.

16.- En la diligencia de entrevista realizada a la adolescente K.P.N.R el 6 de septiembre pasado, sostuvo que quiere vivir con el papá, manifestó que ella y su hermana S.T.G.R., hicieron una carta para que sean entregadas a su progenitor, porque ella no quiere estar en el Bienestar, su papá las quiere recibir y su progenitora está de acuerdo con ello, pidió que la dejen ir a ella y a su hermana con su papá el señor JOSÉ ARGEMIRO. En la misma data, el señor JOSÉ ARGEMIRO también rindió declaración y sostuvo que, si bien le habían entregado a las niñas el 24 de junio de este año, él se puso de acuerdo con la progenitora de las mismas y para que no perdieran el año, continuaran viviendo en Punto Nuevo, con el compromiso de que ella se iba hacer responsable de la jóvenes. Adujo que mantenía comunicación diaria con sus hijas quienes le manifestaban que todo estaba bien, por ello, él estaba tranquilo. Al enterarse de que sus hijas estaban bajo la protección del ICBF se acercó a este despacho para solicitar la entrega de sus menores hijas, refiriendo que está en condiciones de hacerse cargo de ellas, ya que él vive con su mamá y ella se las ayuda a cuidar.

17.- En ese orden, el día 6 de septiembre último, mediante auto de cambio de medida de restablecimiento de derechos a favor de las menores K.P.N.R y S.T.G.R se



ubicaron a las niñas en familia de origen al lado del señor JOSÉ ARGEMIRO GAITÁN PÉREZ, siendo entregadas en la fecha antes anotada al progenitor.

18.- El día 28 de septiembre de 2022, este despacho se comunicó con el señor JOSÉ ARGEMIRO GAITÁN PÉREZ por medio de llamada vía celular, para verificar el estado actual de sus hijas, y este manifestó que ellas viven con él, y que cuando sale a laborar quedan al cuidado de la abuela paterna; de igual manera informó que los padrinos y madrinas de las jóvenes también están pendiente del cuidado. Preciso que, por ahora, no están asistiendo presencialmente al colegio, pero les envían el material de estudio para desarrollarlo en casa.

19.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para fallo, el cual se procede a dictar, y al efecto,

III. SE CONSIDERA:

1.- El deber ser que orienta el establecimiento de los niños, niñas y adolescentes, según la Constitución, es que éstos crezcan en el seno de una familia y no sean separados de ella.

2.- Revisado que fuera el caso en cuestión y de acuerdo a los diferentes informes presentados por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia CZ Yopal, se constató que, pese a las circunstancias, las jóvenes K.P.N.R y S.T.G.R., en el área emocional muestran referencia afectiva hacia sus progenitores sin mostrar preferencia por alguno de los dos. El 6 de septiembre del año en curso, las menores informaron su deseo de no permanecer en hogar sustituto, solicitando fueran entregadas a su progenitor, quien mostró interés en hacerse cargo de sus hijas, situación que también apoyó la progenitora de las mismas.

3.- La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes se traduce en la efectividad de numerosas garantías en favor de estos, dentro de las cuales se encuentra el derecho a ser escuchados, a formarse su propio juicio y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en todas las decisiones que los afecten o los involucren. Esta prerrogativa tiene sustento en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en la Constitución Política y en varios instrumentos internacionales, todos dirigidos a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.



4.- Por lo anterior, y teniendo en cuenta la opinión de las jóvenes que originaron el PARD, se mantendrá de manera definitiva, la medida de protección consistente en la ubicación de las niñas en su núcleo familiar, junto con su padre el señor JOSÉ ARGEMIRO GAITÁN PÉREZ quien es la persona que actualmente ostenta la custodia y cuidado personal de las mismas. Así se resolverá.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- Declarar superada la causa que originó el PARD.

2.- En consecuencia, mantener la medida de protección consistente en ubicación de las niñas que originaron el PARD en su núcleo familiar, junto con su padre el señor JOSÉ ARGEMIRO GAITÁN PÉREZ, quien actualmente ejerce la custodia y cuidado personal de sus hijas.

3.- En firme este fallo, devuélvase el expediente a la dependencia administrativa de origen, para el seguimiento del caso, dejando las constancias respectivas.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R. G. ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare) siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Nombramiento de curador ad-hoc para Cancelación Patrimonio de familia No. 2022-00291-00.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Dictar la sentencia de única instancia que en derecho corresponda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la ausencia de vicio o irregularidad alguna que invalide parte o la totalidad de la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES:

1.- DUMAR ANDREY CRUZ CHAPARRO y ANA YANETH HURTADO LAVERDE, actuando a través de apoderado (a) judicial, formularon demanda de jurisdicción voluntaria, para que el juzgado, previos los trámites procesales pertinentes, mediante sentencia, designe curador ad hoc, para que a nombre de su (s) hijo (s) menor (es) SERGIO ALEJANDRO CRUZ HURTADO, suscriba ante notario cancelación de patrimonio de familia que pesa sobre un inmueble urbano ubicado en esta ciudad -Calle 25 A- # 31B-39- constituido a favor suyo, de su compañera permanente ANA YANETH HURTADO LACERDE, y de sus hijo antes nombrado, y de los hijos que en el futuro llegaren a tener. Y que, en firme el fallo, se expidan las copias necesarias para la protocolización de la escritura de cancelación del aludido patrimonio.

Las anteriores pretensiones tienen su soporte en los siguientes:

3.- FUNDAMENTOS FACTICOS RELEVANTES:

3.1.- El codemandante adquirió por compraventa a un particular, mediante escritura pública número 1464 del 15 de julio de 2011, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Yopal, un inmueble urbano de interés social ubicado en la dirección arriba anotada de esta ciudad, descrito y alinderado como aparece en la aludida escritura, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 470-20198.

3.2.- Sobre el inmueble antes mencionado la parte demandante constituyó patrimonio de familia inembargable, mediante escritura pública 0645 del 23 de abril de 2014, a favor suyo, de su compañera permanente antes nombrada, de su hijo también prenombrado, y de los demás hijos que en el futuro llegaren a tener. Los interesados manifestaron en su demanda, que no han procreado más hijos.

3.3.- Los interesados desean levantar el patrimonio de familia, para enajenar el inmueble, y su producto invertirlo en la construcción de otra vivienda, sobre un lote prometido en venta al demandante, en el Corregimiento El Morro de Yopal, pues se encuentran domiciliados en dicho centro poblado.

4. TRAMITE PROCESAL:

4.1.- La demanda fue presentada al reparto el 11 de julio último, y sometida a reparto el 9 de agosto anterior, correspondiendo a este juzgado, en donde se admitió mediante proveído firme del 11 siguiente, en el cual se ordenó notificar al Ministerio Público, al defensor de familia, y se reconoció personería al apoderado de los interesados, y que cumplido lo dispuesto en los numerales 1 y 2, volviera el expediente al despacho para continuar su trámite.

4.2.- Notificadas que fueran dichas entidades, la Procuraduría, dentro del término emitió concepto, considerando necesario que se verifiquen los motivos de la pretensión, y si de la valoración probatoria surge la acreditación del beneficio que reporta para el hijo menor beneficiario del gravamen, será procedente acceder a la pretensión demandada, para lo cual solicitó a la demandante aportar las pruebas que demuestren el beneficio que aportaría al patrimonio familiar, el levantamiento de la afectación pretendida, como la existencia del inmueble que se pretende mejorar, la identificación del mismo, y la pertenencia a los miembros de la familia.

4.3.- A continuación, por auto del 5 de febrero anterior, se abrió a pruebas el proceso, decretando las documentales adosadas con la demanda, y que en firme dicho auto volviera el expediente al despacho, a fin de dictar sentencia anticipada, a lo cual se procede, previas estas,

5. CONSIDERACIONES:

5.1.- En primer lugar, debe observar el despacho si en el presente asunto se reúnen los requisitos que exige la Ley 70 de 1931 para que se acceda a la solicitud impetrada, por cuanto la citada norma busca principalmente la protección del patrimonio de la familia y por ello prevé la inembargabilidad de los bienes afectados con dicha figura. Además, está demostrada la existencia del gravamen, los beneficiarios de la misma, entre ellos los poderdantes, y el preadolescente SERGIO ALEJANDRO, así como los presupuestos procesales.

5.2.- El Artículo 23 de la Ley 70 de 1931, prevé que el propietario puede enajenar el patrimonio o cancelar la inscripción por otro que haga entrar el bien a su patrimonio particular, sometiéndolo de esta forma al régimen común. Pero en el caso de ser casado o tener hijos menores, requiere, en el primer caso, el consentimiento del cónyuge y, en el segundo, el consentimiento de los menores expresado por un curador ad-hoc.



5.3.- En efecto, en esta clase de procesos, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Superior de Yopal, *"Las pretensiones, para efectos de levantar el patrimonio de familia, tan solo pueden comprender la designación de curador para que actúe en nombre de los menores en el acto escriturario de levantar el patrimonio de familia, mas no directamente, se insiste, que sea el juez quien autorice el levantamiento, pues este acto conjunto debe hacerse por los beneficiarios del patrimonio de familia, en caso de ser mayores, o con el consentimiento dado por el curador Ad Hoc en caso de ser menores, esto último lo relacionado con este proceso, porque tan solo a la designación del curador se contrae la actuación por parte del Juzgado de Familia."* Auto de 28 de octubre de 2004 M.P. Dr. PEDRO PABLO TORRES BELTRÁN.

Luego entonces, siguiendo esta jurisprudencia, no es del resorte del juez ordenar el levantamiento del gravamen, pues se itera, la función del juez se contrae a la designación del curador para el beneficiario menor de edad.

5.4.- Por lo anterior, debe entrarse a designar el curador ad-hoc, para que exprese su consentimiento por el (los) niño (s) menor (es) de edad arriba nombrado (s), en el acto notarial de levantamiento de la medida que grava el inmueble referenciado, advirtiendo que en la anotación 009 del folio de matrícula inmobiliaria del predio gravado, aparece que no se puede transferir el dominio durante 10 años, para los efectos que persiguen los interesados, lo cual no es óbice para la designación del curador. Así se decidirá.

6. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Disponer que para el acto notarial de Cancelación del Patrimonio de Familia constituido por el demandante, mediante escritura pública número 0645 del 23 de abril de 2014, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Yopal, sobre un inmueble urbano de interés social ubicado en la dirección arriba anotada de esta ciudad, descrito y alinderado como aparece en la aludida escritura, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 470-20198, actúe como curador ad hoc de las menores arriba nombrados, uno de los tres profesionales que a continuación se designan: MARCO JULIO MARTÍNEZ BARRERA, JORGE URIEL VEGA VEGA y MARCO TULIO SUÁREZ SARMIENTO, integrantes de la lista de auxiliares de la justicia de este distrito. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y disciérnasele el cargo.

SEGUNDO.- Gastos de curaduría \$300.000,00 a cargo de los interesados.



TERCERO.- Líbrense las comunicaciones del caso, expídanse la copias y déjense las constancias pertinentes.

CUARTO.- En firme este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, el presente proceso, informando que revisado el expediente se evidencia una irregularidad en el auto admisorio de la demanda, debido a que se admitió por el trámite liquidatorio contemplado en el artículo 523 del C.G.P, cuando lo correcto era dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 368 del C.G.P, esto es la declaración de la disolución de la sociedad conyugal. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Separación de bienes No. 2022-00296-00.
Demandante: JUAN SÁNCHEZ SALAMANCA
Demandada: FLOR TERESA DE JESÚS CASTRO BAQUERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

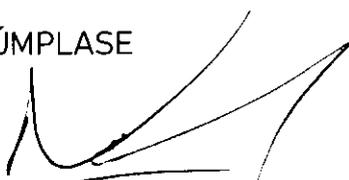
1.- Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

2.- Como consecuencia de lo anterior se adecua el trámite procesal para la separación de bienes, por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y s.s, del C.G.P, para lo cual el traslado a la demandada será de veinte (20) días. Se ordena librar la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP o en su defecto dando cumplimiento al artículo 8° de la ley 2213 de junio de 2022.

3.- El reconocimiento del apoderado del demandante, permanece vigente.

4.- Reconócese al Dr. HENRY ALBERTO CUERVO VELOZA como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsito del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, el presente proceso, con la notificación del ministerio público y del defensor de familia sin concepto. Entra para decretar pruebas. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Cancelación de Patrimonio de Familia No. 2022-00297-00.

Demandante: EMILSEN RODRIGUEZ REINA

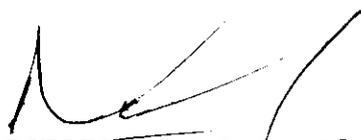
Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Se decretan los siguientes medios de prueba:

1.1.- Documentales: Los documentos adosados con la demanda, en su valor legal.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos de envío de la comunicación para la notificación a la demandada, y con el concepto emitido por el ministerio público. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2022-00311-00.

Demandante: OVELIO PIRAQUIVE CASTELLANOS
Demandado: FABIOLA MILENA VASQUEZ TORRES.

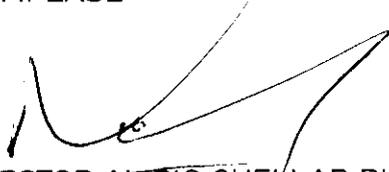
Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Seria del caso tener por surtida el envío de la comunicación, para la notificación del padre biológico vinculado al proceso, si no se evidenciara que la misma no cumple con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de junio pasado, se insta al profesional del derecho a efectuar la comunicación en debida forma.

2.- Tiénese por notificado de las actuaciones surtidas en la presente causa a la agencia del Ministerio Público.

3.- El concepto emitido por dicha agencia, se incorpora al expediente y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALTRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

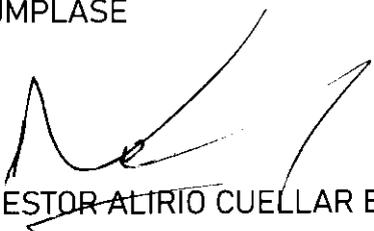
Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00324-00.

Demandante: ERIKA VIVIANA NIÑO PARRA
Demandado: DANIEL CAMILO GALVIS TELLEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Recurso de Apelación a Decisión Administrativa, en Violencia intrafamiliar número 2022-00341-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el querellado, contra la Resolución dictada en audiencia celebrada el 16 de agosto pasado, por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Por resolución de la fecha señalada en el párrafo anterior, dictada en Audiencia de Medida de Protección, se resolvió, por la aludida autoridad administrativa, imponer medida de protección definitiva a favor de la señora CLARA ELVIRA URZOLA CARABALLO, consistente en conminación al señor DANIEL ANDRÉS BECERRA LOZADA, para que se abstuviera de ejercer todo acto de agresión física, verbal o psicológica hacia la primera, y además se impuso orden de alejamiento de este hacia aquella, entre otras disposiciones.

2.- Una vez notificadas las partes en estrados, el querellado presentó recurso de apelación contra la misma, la cual fundamentó manifestando que no está de acuerdo con todo lo que dice su contraparte, pues todo lo que ella dijo es falso. El recurso antes resumido, fue concedido al final de la aludida audiencia por la autoridad administrativa en el efecto devolutivo, ordenando remitir el expediente al juez de familia de esta ciudad.

3.- En cumplimiento de la anterior decisión, la funcionaria *a quo*, al día siguiente a la audiencia anterior, remitió el expediente al Juzgado de Familia (reparto) de Yopal, para que se desate el aludido recurso, siendo repartido a este juzgado, el 13 de septiembre pasado, en donde se avocó conocimiento del asunto, el 16 siguiente, ordenando notificar al Ministerio Público para lo de su cargo, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho.

4.- Notificada que fuera la agencia del Ministerio Público, esta, dentro del término, guardó silencio.

5.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a efectos de que se dicte la decisión que corresponda en esta instancia, a lo cual se procede, para lo cual,

SE CONSIDERA:

1.- Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en establecer si se debe mantener la providencia impugnada, en el punto que fue materia de disenso, o si por el contrario debe revocarse.

3.- Para resolver la anterior cuestión el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: *"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley."* Se dictaron las leyes 294 de 1996 y 575 de 2000 y 1257 de 2008, Decreto 4799 de 2011, y ley 2197 de 2022 (art. 60), entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se les otorgó competencia a los comisarios de familia o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- El artículo 60 de la ley 2197 de 2022, modificó el 5° de la ley 294 de 1996, el 2° de la 575 de 2000, y el 17 de la ley 1257 de 2008, enlistando en 14



literales, las medidas de protección que pueden imponer las autoridades, en los casos de violencia intrafamiliar, entre las cuales están:

"(...) abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c)..."

3.4.- Ahora bien, de otro lado, la tesis del impugnante, tiene relación con las anteriores medidas adoptadas a favor de su contraparte. Sobre el punto este despacho tiene en cuenta dos aspectos, la vulnerabilidad de la mujer, por ser el extremo más débil de la relación procesal, y si materialmente así no lo fuere, en primer lugar las medidas de protección impuestas, que fueron la conminación y la orden de alejamiento del agresor, son las apropiadas, solo que el apelante no estuvo de acuerdo, porque según su dicho, los hechos denunciados por su contraparte son falsos, afirmación que cae en el vacío, pues para probar tal afirmación, no esgrimió ninguna prueba dentro del proceso, ni al momento de presentar el recurso de apelación.

3.5.- Por lo antes argumentado, no hay lugar a revocar ni modificar las medidas impuestas por la autoridad administrativa de conocimiento, en la resolución materia de alzada, y que fueron objeto de reparo por el querellante. Así se resolverá.

V DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución que fue materia de apelación, proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de Yopal.

2.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina administrativa de origen, previas las desanotaciones del caso, para lo de su competencia. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2022-00348-00.

Demandante: BLANCA OMAIRA MARTINEZ ROJAS
Demandado: ORLANDO RIVERA GUZMAN.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, el presente proceso, con el concepto emitido por el ministerio público. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2022-00358-00.

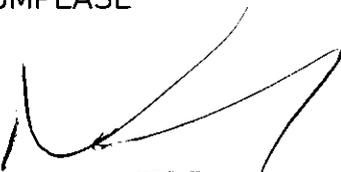
Demandante: RAFAEL CACHAY MALDONADO
Demandado: MARY LUZ MELO MANCIPE.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificada de las actuaciones surtidas en la presente causa a la agencia del Ministerio Público.

2.- El concepto emitido por dicha agencia, se incorpora al expediente y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

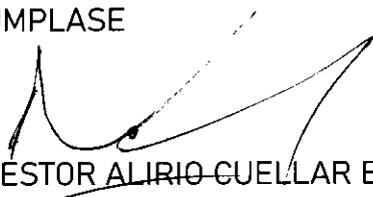
Ref.: Demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial No. 2022-00360-00.

Demandante: SANDRA MILENA NUÑEZ VEGA
Demandado: FABIO ORLANDO PINTO BAUTISTA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

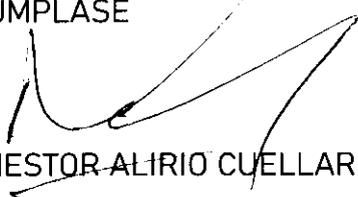
Ref.: Demanda de Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta No. 2022-00362-00.

Demandante: BRIYIT ROMERO CHAPARRO
Demandado: LUIS SAUL ROMERO CRUZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de septiembre de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Sucesión No. 2022-00374-00.
Demandante: JOSE ALIPIO BARCHILÓN CACHAY.
CAUSANTE: NINCY YANET BARCHILÓN WALTEROS.

ASUNTO:

Consiste en estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda del epígrafe, para lo cual, SE CONSIDERA:

1.- De la demanda y sus anexos se establece que las partes que generan el proceso de la referencia, tienen su domicilio y residencia en la ciudad de Tauramena (Casanare).

2.- Dando aplicación a lo establecido en el numeral 12, del artículo 28 del C. G. del P., el presente asunto en punto de competencia territorial, se rige por el numeral citado, esto es por el ultimo domicilio del causante... asiento principal de sus negocios., que en este caso es el municipio de Tauramena (Casanare), el cual pertenece al circuito judicial de Monterrey, de suerte que el competente para conocer de la referida demanda, es el Juzgado Promiscuo de Familia del circuito de Monterrey. Por las anteriores razones se rechazará la demanda y se enviará al competente, en los términos del inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

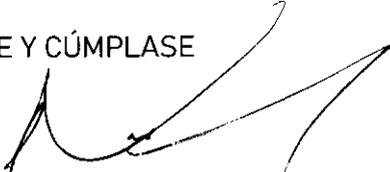
Por lo brevemente expuesto, el juzgado, RESUELVE:

1.- Rechazar la presente demanda.

2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey. Ofíciase.

3.- Reconócese al Dr. ZAMIR MOLINA PIDACHE, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRTO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, el presente proceso, con solicitud de retiro de la demanda suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2022-00380-00.

Demandante: KAROL SUSANA MILÁN ACOSTA.
Causante: WILDER JAVIER RAMIREZ LOZANO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Aceptar el retiro de la demanda por ser procedente, y como consecuencia de lo anterior se ordena la inactivación de la misma en el micrositio del juzgado.
- 2.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de septiembre de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00381-00.

Demandante: MICHELLE VANESSA VARGAS RIVERA.
Demandada DIEGO FERNANDO CABRERA ESTEBAN.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando las pretensiones de la demanda, relacionando la suma total adeudada, pues los ítems de las pretensiones enumeradas tienen identidad y pueden ser solicitadas en una sola, especificando los extremos temporales de la deuda.

2.- Reconócese al Dr. ANDRES VENEGAS BELTRÁN como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de septiembre de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Unión Marital de Hecho No. 2022-00382-00.

Demandante: LUIS ANGEL BARRERA CHAPARRO

Demandado: HEREDEROS DE CAROLINA ALBARRACIN GRANADOS.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Alléguense el registro civil de nacimiento del demandante, con notas marginales de soltería, divorcio, viudez, etc., para los efectos previstos en el artículo 2º de la ley 54 de 1990.

2.- Reconócese al Dr. JAIRO ALEJANDRO MENESES FERNANDEZ, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy tres de octubre de 2022, el presente trámite liquidatorio, el cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2022-00384-00.

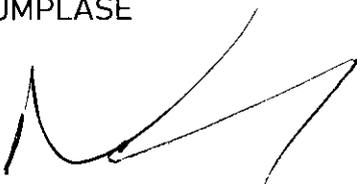
Demandante: YENNY PAOLA DIAZ PELAYO
Demandado: JOSE NICOLAS SIABATO BOHORQUEZ.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. - Alléguese los registros civiles de nacimiento de cada una de las partes, con la constancia de que se hizo la anotación del estado civil declarado en este mismo estrado judicial mediante sentencia proferida en audiencia del 14 de julio de 2022.

2.- Reconócese al Dr. HELIODORO FORERO AREVALO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de octubre de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00385-00.

Demandante: SANDRA PATRICIA CASTAÑEDA MARTINEZ
Demandado: OSCAR HERNANDO GONZALEZ CHAPARRO

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de SANDRA PATRICIA CASTAÑEDA MARTINEZ y en contra de OSCAR HERNANDO GONZALEZ CHAPARRO para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$15.682.698,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de diciembre del año 2017, hasta la fecha de presentación de la demanda, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de las mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado desde el mes de diciembre del año 2017, hasta la fecha de presentación de la demanda, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.3.- UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$1.140.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor del 50% de las onces de su hijo dejadas de suministrar por el demandado desde el mes de diciembre del año 2017, hasta la fecha de presentación de la demanda, y los que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.



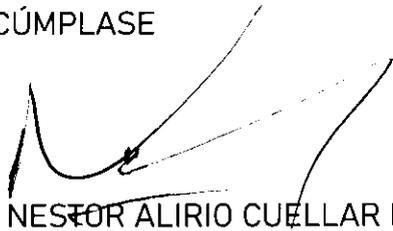
2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Reconócese a la universitaria ISELA TIBISAY CADENA COLINA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de octubre de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Petición de Herencia No. 2022-00386-00.

Demandante: STAYLON CAMPO BOHORQUEZ

Demandados: HEREDEROS DE DOMINGO CAMPO.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la admite y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquesele esta providencia a los demandados en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. o dando aplicación al decreto legislativo 806 de junio de 2020.

2.- Cítese y emplácese a los herederos indeterminados del extinto DOMINGO CAMPO. Por secretaria efectúese el emplazamiento dando cumplimiento al artículo 10 de la ley 2213 de junio pasado.

3.- Reconócese al Dr. CESAR JULIAN PEÑA CHAPARRO, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de octubre de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00387-00.

Demandante: HEIDY YADITZA FONSECA SANABRIA
Demandado: DIEGO FERNANDO GIRALDO BARRERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de HEIDY YADITZA FONSECA SANABRIA y en contra de DIEGO FERNANDO GIRALDO BARRERA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$ 7.162.520.00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de mayo de 2021 a septiembre de 2022, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- UN MILLON OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.085.245.00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de las mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado 2021 y lo corrido del año 2022, más los que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales y hasta cuando el pago se verifique.

1.3.- UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.896.9364, 00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor del 50 % de los gastos educativos dejados de pagar por el demandado desde el año 2021, y hasta el mes de septiembre de 2022, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Advértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.



5.- Decrétanse las siguientes medidas cautelares:

5.1- El embargo y retención de los dineros que devengue el demandado como trabajador del HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA y de la UNIVERSIDAD UNISANGIL. Ofíciase al tesorero y/o pagador de las mencionadas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley, y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida \$24.000.000,00.

5.2- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las entidades bancarias, BANCO BBVA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO W, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CITYBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO HELM BANK, BANCO MUNDO MUJER, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVVILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCAMÍA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, CANAPRO, BANCOMPARTIR. Ofíciase a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límitese la medida a la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000,00) Moneda Legal colombiana. Advirtiéndole que si la cuenta es de nómina el valor a descontar es el 50%.

5.1- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de su menor hija. Ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

5.2.- El reporte a las centrales de riesgo de la deuda en mora reconocida en el proceso a favor de la actora, y a cargo del demandado. Ofíciase a quien corresponda, indicando los nombres completos de las partes y la identificación del ejecutado.

6.- La demandante actúa en causa propia por la naturaleza del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de noviembre de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2022-00388-00.

Demandante: MARY LUZ MELO MANCIPE
Demandado: RAFAEL CACHAY MALDONADO.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE, y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3^o del artículo 291 *Ibidem* o en su defecto dando aplicación al artículo 8 de la ley 2213 de junio pasado. Notifíquese también al Defensor de Familia.

2.- Como cuota alimentaria provisional en favor de la alimentaria, se fija la solicitada en las pretensiones de la demanda.

3.- Reconócese a la universitaria ANYI PAOLA CASTRO CARO, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o

¹ 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de octubre de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de sucesión No. 2022-00389-00.

Demandante: LIGIA CEPEDA CARREÑO
Causante: JUANA CARREÑO ROJAS.

ASUNTO: Consiste en estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda del epígrafe, para lo cual,

SE CONSIDERA:

El valor en que el actor estima la cuantía del proceso es un valor inferior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, una suma inferior a CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00), por lo cual dicha cifra encaja, según el artículo 25 del Código General del Proceso, para los procesos de menor cuantía.

El artículo 18 ibídem señala la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, y en su numeral 4 refiere que éstos conocen *"De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"*

Por lo anterior, la demanda deberá rechazarse y enviarse al competente, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

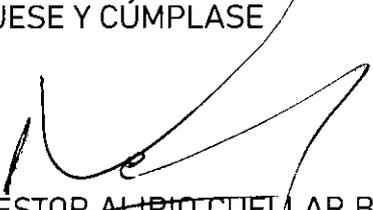
1.- Rechazar la anterior demanda.

2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal – Reparto – de esta ciudad, al cual se señala como competente para conocer de la misma.



3.- Reconócese a la Dra. ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de octubre de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Adopción No. 2022-00390-00.
Adoptantes: CARMEN ROSA DIAZ ARAQUE e ISMAEL CUY CARVAJAL

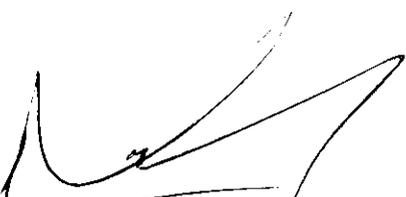
Como la demanda de la referencia se ajusta a las normas legales sustantivas y procedimentales, el juzgado la admite y en consecuencia, DISPONE:

1.- Notifíquese este proveído al señor Defensor de Familia de la ciudad y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de tres días, para lo de su cargo.

2.- Reconócese a la Dra. LINA MARCELA RAMIREZ RIOS como apoderada de los interesados, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 036, fijado hoy diez (10) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o